13

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 937 - 2010 ANCASH

- 1 -

Lima, veintiocho de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señorita Villa Bonilla; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL –Glicerio Guardeamino Cerna Ambrocio– contra el auto superior de fojas quinientos setenta y tres, del veinte de mayo de dos mil nueve, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra teonardo Walter Chacón Valer por delito contra la Administración Pública –abuso de autoridad y concusión– en agravio del Estado; y no haber mérito para pasar a juicio oral contra Pablo Andrés Paredes Regalado y Máxima Rosales León, por delito contra el Patrimonio – usurpación agravada y daños- en agravio de Glicerio Guardamino Cerna Ambrocio; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo)en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil en su recurso fundamentado a fojas quinientos setenta y ocho, alega: i) que, en todo el desarrollo del proceso se ha acreditado con documentos típicos, atípicos e idóneos que los inculpados han cometido abuso de autoridad e incluso han usurpado una propiedad privada que pertenece a la iglesia evangélica "Cordero de Dios de Trigopampa"; ii) que está claramente establecido que los procesados han usurpado una propiedad privada, siendo supuestamente autorizados por el alcalde, quien cometiendo abuso de autoridad no tenía que haber intervenido ya que es una propiedad privada, lo que se ha demostrado con la Escritura de Donación de fojas trescientos cuatro, lo cual no ha sido merituado; iii) que se ha incurrido en graves irregularidades e incluso no existe pericia valorativa a pesar de haberlo solicitado en varias oportunidades, omitiendo el trámite de las

14

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 937 - 2010 ANCASH

- 2 -

garantías establecidas por la Ley Procesal Penal. Segundo: Que el auto de procesamiento obrante a fojas ciento cuarenta y seis, recoge como marco de imputación criminal el hecho de que, con fecha cuatro de enero del año dos mil, se realizó ante el Juez de Paz del Centro Poblado Menor de Santa Rosa - Yungar, la escritura imperfecta de donación celebrada entre las personas de Prudencio Rosales León, Benjamín Rosales Huamán y Glicerio Guardamino Cerna Ambrocio, en representación de la Iglesia Evangélica "Cordero de Dios de Trigopampa", donándose un área de terreno –denominado Trigopampa- para la construcción de un templo, el que han venido poseyendo en forma pacífica. Que, con fecha veinte de febrero de dos mil seis, los procesados Pablo Andrés Paredes Regalado y Máxima Rosales León han usurpado el bien materia de litigio mediante amenaza y violencia, despojando de la posesión y propiedad a la Iglesia Evangélica, causando daños en los sembríos que tenían los denunciantes, cometiéndose este hecho previo convenio con su coprocesado Leonardo Walter Valer Chacón, quien autorizó el ingreso argumentando que dicho terreno es de propiedad de la Municipalidad cambiando el nombre del bien como Cullashpampa. Tercero: Que, en el caso de autos es necesario precisar que si bien la resolución materia de alzada desestima la apertura del juicio oral, la parte civil está facultada para impugnar el fondo del asunto, en tanto connota una afectación al interés resarcitorio que le es inherente; sin embargo, ello no le confiere legitimación para recurrir los extremos de la incriminación delictiva en los que no se encuentra comprendido; situación que acontece en el caso de Glicerio Guardeamino Cerna Ambrocio, quien es agraviado únicamente por los delitos contra el

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 937 - 2010 ANCASH

- 3 -

Patrimonio -usurpación agravada y daños-, mas no respecto de los ilícitos contra la Administración Pública -abuso de autoridad y concusión-, en los que el perjudicado es el Estado. Cuarto: Que, el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas quinientos sesenta y ocho, se pronunció opinando porque no hay mérito para formular acusación contra Leonardo Walter Valer Chacón por el delito contra la Administración Pública -abuso de autoridad y concusión- en agravio del Estado, de otro lado, tampoco emite acusación contra Pablo Andrés Paredes Regalado y Máxima Rosales León por el delito contra el Patrimonio –usurpación agravada y daños– en perjuicio de Glicerio Guardamino Cerna Ambrocio, solicitando el archivamiento del proceso. La Sala Penal Superior de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, mediante auto de fojas quinientos setenta y tres, del veinte de mayo de dos mil nueve, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Leonardo Walter Valer Chacón, en el extremo referido al delito contra la Administración Pública –abuso de autoridad y concusión– en agravio del Estado, asimismo, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Pablo Andrés Paredes Regalado y Máxima Rosales León por los ilícitos contra el Patrimonio –usurpación agravada y daños- en perjuicio de Glicerio Guardamino Cerna Ambrocio; finalmente, -en esta instancia- el señor Fiscal Supremo en lo Penal opína que se declare no haber nulidad en la resolución recurrida que desestima el inicio del juicio oral -ver fojas seis a nueve del cuadernillo-; que, siendo ello así, teniendo en cuenta los alcances del Principio Acusatorio, esto es, si el representante del Ministerio Público no formula acusación, más allá de invocar el control jerárquico, le está

19

Vb/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 937 - 2010 ANCASH

- 4 -

vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos aún, asumir un rol activo en la acusación, no obstante y como excepción a dicha regla sólo será posible una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil, o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameriten un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la instrucción conforme lo establece la Ejecutoria Vinculante emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de abril de dos mil siete, recaída en la queja número mil seiscientos setenta y ocho - dos mil seis-. Quinto: Que, estas circunstancias de excepción no se presentan en el caso materia de autos, pues el único aspecto probatorio que invoca el recurrente es la realización de la pericia valorativa, que se encuentra circunscrita a cuantificar el valor del desmedro patrimonial ocasionado, mas no sobre aspectos determinantes de responsabilidad o inocencia de los encausados sobre los que se ha ceñido el pronunciamiento fiscal, al concluir que no se ha acreditado la intención dolosa por parte de los acusados ni el ejercicio de violencia en el despojo del bien inmueble. Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas quinientos setenta y tres, del veinte de mayo de dos mil nueve, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Pablo Andrés Paredes Regalado y Máxima Rosales León (y no Maximina como erróneamente se consignó en la resolución recurrida), por el delito contra el Patrimonio –usurpación agravada y daños– en perjuicio de Glicerio Guardamino Cerna Ambrocio (y no Ambrosio como se consignó en el

17

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N ° 937 - 2010 ANCASH

rodo

- 5 -

auto recurrido); con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMIEYA CHAYEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA